

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0011

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR EDGAR MOISÉS BERMEO CABRERA, PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SI CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 DE 29 DE JUNIO DE 2009 "PARÁMETROS DE CALIDAD, DEFINICIONES Y OBLIGACIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**1.1. ADMINISTRADO**

El 28 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0015, notificada en legal y debida forma al señor Edgar Moisés Bermeo Cabrera, permisionario del Servicio de Valor Agregado, el día 3 de agosto del 2015 a las 12:13 PM.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento administrativo sancionador se instruyó con sustento en el memorando No. CST-2014-01233 del 20 de Diciembre del 2014, e informe técnico No. IN-IRC-2014-0590 de 28 de Marzo del 2014. La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa concluye lo siguiente:

"El permisionario EDGAR MOISÉS BERMEO CABRERA, no ingreso los Reportes de Calidad de Servicios en las fechas máximas para hacerlo en el primero y Tercer trimestre del 2013"

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

1.3.1 Constitución de la República del Ecuador

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos

naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015).

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran: “4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

Las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

“Sexta.-El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad. (...)” (Lo subrayado es añadido)

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

1.3.2 RESOLUCIÓN NO. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las “CONCLUSIONES” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución *Ibidem* señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución: Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

1.3.3. DELEGACIÓN

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *“Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes que ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”*

1.4. PROCEDIMIENTO

En cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe iniciar un proceso de juzgamiento administrativo observando los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026.

El procedimiento que debe realizarse, se encuentra determinado en los siguientes artículos de la Ley Especial de Telecomunicaciones:

“Art. 30.- JUZGAMIENTO.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.

Art. 31.- NOTIFICACIÓN.- La notificación de la presente infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado. Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.

Art. 32.- CONTESTACIÓN.- El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Art. 33.- RESOLUCIÓN.- El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.”

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

En la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0015, se determina que el presunto incumplimiento que motivó este procedimiento es la inobservancia por parte del señor Edgar Moisés Bermeo Cabrera a sus obligaciones.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, mediante la cual se aprueba los “Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet”, que contiene el Anexo 4 Parámetros de Calidad para la Provisión del Servicio de Valor Agregado de Internet; y el Anexo 2 Obligaciones del Proveedor del



SVA de Internet, la Resolución 216-09-CONATEL-2009, en la que se determina que los operadores deben presentar la siguiente información:

ANEXO 4

Información Semestral

CÓDIGO 4.1 Relación con el cliente

Información Trimestral

CÓDIGO 4.2 Porcentaje de reclamos generales procedentes

CÓDIGO 4.4 Porcentaje de reclamos de facturación

CÓDIGO 4.5 Tiempo promedio de relación de averías efectivas

CÓDIGO 4.7 Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente

ANEXO 2

Información Trimestral

Obligación 8. *"El prestador del servicio de SVA de Internet se obliga a entregar en forma trimestral a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SENATEL, la información respecto de la capacidad internacional contratada."*

Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, Cláusula Cuarta, Inciso 3: Condiciones o Limitaciones del Permiso : *"(...) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral , a partir del inicio de las operaciones (...)"*.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, letra h de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se constituye como infracción: *"h) Cualquier otra forma de incumplimiento o vinculación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones"*.

El artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones determina: "SANCIONES.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas".

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 28 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0015, la cual fue notificada en legal y debida forma al señor Edgar Moisés Bermeo Cabrera, permisionario del Servicio de Valor Agregado, el día 3 de agosto del 2015, por considerar que: *"(...) El Permisionario, no cumple con lo estipulado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, Cláusula Cuarta, inciso 3: El peticionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones (...)"*.

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El Permisionario señor Edgar Moisés Bermeo Cabrera, dió contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0015, con hoja de trámite No. ARCOTEL-2015-008919, del día 7 de agosto del 2015, manifestando lo siguiente:

"(...) En contestación al oficio ARCOTEL-CZ5-2015-0340-OF se considera lo siguiente, se ha verificado y constatado que la información alzada a la página de SIETEL, correspondiente al primer trimestre del año 2013, tienen un atraso a la fecha de elevación de los mismos (sic) por motivos que la persona encargada de subir la información se encontraba delicado de salud en dichas fechas.

Con respecto al tercer trimestre se confirma y se ha constatado que las fechas de ingreso y de alza de la información están dentro de las fechas establecidas, adjunto el anexo bajado de la pagina (sic) de SIETEL, favor revisar detalle al correspondiente indicando las fechas ingresadas (...)"

2.3. PRUEBAS

Pruebas de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el memorando No. CST-2014-01233 del 20 de Diciembre del 2014, e informe técnico No. IN-IRC-2014-0590 de 28 de Marzo del 2014.

Pruebas de descargo:

Como prueba a favor del permisionario, señor Edgar Moisés Bermeo Cabrera, se considera la impresión de la página del sistema SIETEL, anexado al escrito de contestación ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL, según Documento No. ARCOTEL-2015-008919, del día 7 de agosto del 2015, en el que constan los formatos que contienen las fechas de los reportes trimestrales ingresados los "Reportes Usuarios" y "Reportes Calidad".

0011

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

En relación a lo manifestado por el señor Edgar Moisés Bermeo Cabrera el día 7 de agosto del 2015, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL emite el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0194 de fecha 3 de septiembre del 2015, y realiza el siguiente análisis jurídico:

“Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0015 de fecha 28 de julio de 2015, al presunto infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expreso el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.”

Por lo cual se considera que:

- Con sustento a la información que consta en el memorando No. DST-2013-02300 del 20 de septiembre del 2014, el permisionario el señor Edgar Moisés Bermeo Cabrera, ha subido la información respecto a los “Reportes de Calidad” correspondiente al primer trimestre del año 2013, el día 25 de abril del 2013, encontrándose “Dentro del plazo prorrogado”, otorgado mediante correo electrónico de 12 de abril de 2013, por suspensión del SIETEL extranet, otorgándose un plazo adicional de 8 días para que puedan subir sus reportes de SVA, por lo que no le correspondería una sanción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.
- Con respecto al tercer trimestre se ha podido verificar que dentro del sistema SIETEL, existe una INCONSISTENCIA con referencia a la fecha en la que el señor Edgar Moisés Bermeo Cabrera, permisionario del Servicio de Valor Agregado, ingresó la información respecto a los “Reportes de Calidad” correspondiente al tercer trimestre del año 2013, no se considera que el permisionario ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.”



III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0194 de 3 de septiembre del 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ABSTENERNOS de sancionar al señor Edgar Moisés Bermeo Cabrera, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0103494399001, Permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), para servir a la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Edgar Moisés Bermeo Cabrera, permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0103494399001 en su domicilio ubicado en Sucre # 1407, entre Santa Rosa y Vela, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro o vía correo electrónico ebermeo@metelecom.net

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,

04 SEP 2015


Ing. Luis Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

 
Ab. Melina Larrea /Ab. Raúl Cordero